



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-222/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO NYOOÓ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Nuyoó.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Nuyoó, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-352/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número MSN/2020/2022/117 recibido el 25 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022⁵, de fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santiago Nuyoó, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-352/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/379/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Nuyoó, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//352_SANTIAGO_NUYOO.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/352_SANTIAGO_NUYOO.pdf



Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1772/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

VI. Requerimiento de Información. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1991/2024 de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Santiago Nuyoó, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.

VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio Santiago Nuyoó. Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 28 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013657, el Presidente Municipal de Santiago Nuyoó, remitió información del Sistema Normativo del Municipio, consistente en:

1. Cuestionario original relativo a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a su autoridades.
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de enero de 2024, celebrada en Santiago Nuyoó, con sus respectivas listas de asistencia.

De dicha documentación se desprende que el 22 de enero del 2024, se celebró una Asamblea General Comunitaria con la finalidad de analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta para la creación de la Regiduría de Protección Civil y Regiduría de Equidad y Género, para el periodo de elección 2026-2028, la cual se celebrará en el año 2025, ello conforme al siguiente orden del día:

1. *"Pase de lista y verificación legal del quorum.*
2. *Instalación legal de la asamblea.*
3. *Nombramiento de la mesa de los debates 1 secretario (a) y 7 scrutadores.*
4. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para la creación de la Regiduría de Protección Civil y Regiduría de Equidad*



y Género, para el periodo de elección 2026-2028, la cual se celebrará en el año 2025.

5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea ordinaria.”

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 9:29 horas del 22 de enero de 2024, con la presencia de la autoridad municipal y 307 asambleístas. En el desahogo del punto 4 del orden del día respecto al “*Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para la creación de la Regiduría de Protección Civil y Regiduría de Equidad y Género, para el periodo de elección 2026-2028, la cual se celebrará en el año 2025*”, la Asamblea General Comunitaria aprobó con 307 votos a favor la creación de dichas Regidurías.

Por último, la Asamblea fue clausurada a las 13:15 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la sesión de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25,

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)



apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹², así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹³.

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁵.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían

¹² Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

¹³ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO

¹⁴ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁶

8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas

¹⁶ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipales, así como del Acta de Asamblea celebrada el 22 de enero del 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022¹⁷ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Nuyoó. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁸

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO NUYOÓ**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO NUYOÓ		
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de junio - agosto	
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	20	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Mercado.8. Regiduría de Ecología.9. Regiduría de Protección Civil.¹⁹10. Regiduría de Equidad y Género.²⁰	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.2. No reciben apoyo económico.	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años, propietarias y suplencias.	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y la Mesa de la Debates.	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eigen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas para la Presidencia Municipal se proponen por quinteta, fungo como propietario quien obtiene la</p>	

¹⁹ Regiduría aprobada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de enero 2024.

²⁰ Regiduría aprobada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de enero 2024.



SANTIAGO NUYOÓ

mayoría de votos y como suplente quien obtenga el segundo lugar.

La Sindicatura y demás Regidurías son propuestas mediante ternas, quien obtiene la mayoría de votos funge como propietario y quien obtiene el segundo lugar, funge en la suplencia.

Los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Se realizan Asambleas previas en este municipio, que se rigen por las siguientes reglas:

- I. Es convocada por las autoridades Municipales en funciones.
- II. Se convoca a todas las personas habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía, y del Núcleo Rural, así como las personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad.
- III. La asamblea previa tiene como finalidad analizar las propuestas de las candidaturas y la forma de elección de las Autoridades del municipio.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Emiten la convocatoria las Autoridades Municipales en funciones, Agentes Municipales, Agentes de policías y Representante del Núcleo Rural.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por perifoneo, al mismo tiempo los Agentes Municipales, de Policías y del Núcleo Rural se encargan de recorrer las viviendas difundiendo la convocatoria de la asamblea.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a las personas originarias, avecindadas y radicadas de la cabecera municipal, de las Agencias municipales, de Policía y del Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea General Comunitaria se lleva a cabo en el auditorio de la cabecera municipal, se pasa lista de asistencia de acuerdo a la relación de personas por cada comunidad, se



SANTIAGO NUYOÓ

- verifica el quórum legal, se instala la Asamblea por la Autoridad Municipal en funciones y tienen como única finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
- V. Se nombra la Mesa de los Debates, quedando integrada por una Presidencia, un secretario y 7 escrutadores quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día
- VI. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante quinteta para Presidencia Municipal, mediante ternas para la Sindicatura y Regidurías, las personas emiten su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, así como personas que radican fuera de la comunidad y avecindadas, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, a excepción de las personas avecindadas que solo participan votando.
- VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia electoral alguna.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de 18 años.2. Ser personas originarias del Municipio.3. cumplir con las obligaciones que la comunidad les confiere.4. Asumir los cargos que le confiere la asamblea general.5. Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE	En la Asamblea General comunitaria de la elección 2022 participaron un total de 317



SANTIAGO NUYOÓ		
PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	asambleístas, de las cuales 52 corresponde a mujeres y 265 a hombres.	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De acuerdo con la información proporcionada por las Autoridades Municipales, las mujeres han participado en la Asambleas ejerciendo su voto desde 1980.</p> <p>Para el periodo 2020-2022 fueron electas un total de 6 mujeres: como propietarias y suplencia en Regiduría de Salud y Regiduría de Mercado.</p> <p>con cargo de suplencia en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Ecología.</p> <p>Para el periodo 2023-2025 fueron electas un total de 8 mujeres.</p> <p>Un cargo de suplencia en la Sindicatura Municipal.</p> <p>Un cargo de propietaria en el cargo de Regiduría de Hacienda.</p> <p>Como propietaria y suplencia en Regiduría de Salud, Regiduría de Mercado y Regiduría de Ecología.</p>	
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, sin embargo, en la asamblea de elección de 2022 ya incluyeron ternas de mujeres, para alcanzar la paridad, además, han flexibilizado el cumplimiento de los cargos y las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas, y han ocupado los cargos mencionados anteriormente.	
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada por la autoridad	



SANTIAGO NUYOÓ	
	municipal, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: Cívicos, Religiosos, Agrario, Servicios comunitarios, comités, Banda de música, es escalonado.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres del municipio incluyendo las localidades que integran el municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de 18 años2. Ser personas originarias y vecinas de la comunidad.3. No tener antecedentes penales.4. Estar a vecindando en el municipio.5. No ser servidor público del Estado o de la Federación.6. Pasar el sistema de cargo por escalón.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe de mayor a menor el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda



SANTIAGO NUYOÓ

	4. Regiduría Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Mercado. 8. Regiduría de Ecología. 9. Autoridad agraria. 10. Agentes Municipales y de Policía. 11. Mayordomías. 12. Tesorería Municipal. 13. Alcaldía Única Constitucional. 14. DIF Municipal. 15. Instancia de la mujer. 16. Protección civil.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR	1. No cumplir los Cargos por escalafón en las comunidades. 2. No vivir mínimo un año dando servicios comunitarios
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad o alguna enfermedad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	605
Distrito Electoral	08	Población de 18 años y más, mujeres	707
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.30 ²¹
Agencias de Policias	2	Índice de Desarrollo Humano	0.594 ²² bajo

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



Núcleos Rurales	1 ²³	Lengua indígena predominante	Mixteco del suroeste ²⁴
Población Total	1898	Población Hablante de Lengua indígena	1640
Población Total de Hombres	910	Población hablante de lengua indígena y español	1457
Población Total de Mujeres	988	Población que no habla español	179 ²⁵
Población de 18 años y mas	1312		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las cuatro Agencias municipales, las dos Agencias de Policía y Núcleo Rural y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

²³LXV Legislatura del Estado.

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁵Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Nuyoó, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas ocho mujeres como propietarias en las Regidurías de Hacienda, Regiduría de Salud, Regiduría de Mercado y Regiduría de Ecología, y Suplentes en la Sindicatura, Regiduría de Salud, Regiduría Mercado y Regiduría de Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el



expediente SX-JDC-23/2020²⁶, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁷, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Nuyoó, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de**

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Nuyoó, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Nuyoó, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Nuyoó, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ